Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Radicado:	**No. 05001 40 03 014 2021 00719 00**
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS Y OTRO
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Auto Int.	**119**

Una vez cumplidos los requisitos y teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2.015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en concordancia con la Ley 56 de 1981, es procedente la admisión de la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E. S. P. Nit. 860.016.610-3**, empresa de servicios públicos mixta, representada legalmente por BERNARDO VARGAS GIBSONE, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS RURALES** entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **con NIT 900.948.953-8** creada por el Decreto 2363 de 2015 **y JHONNY SIADO MOLINA con C.C 3.776.438** como titular del derecho real incompleto sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre.

SEGUNDO: En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de **tres (3) días**, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073

de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el Decreto 806 de 2020, según corresponda.

TERCERO: De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria **045-15096**. Ofíciese para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

CUARTO: Conforme al numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, se AUTORIZA a la entidad demandante, para que consigne a nombre del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **050012041014** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ML ($17.810.920),** correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse a la parte demandada.

QUINTO. **Autorizar** el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin perjuicio de que se pueda ordenar la inspección judicial, durante el curso del proceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 798 de 2020 art. 7 mediante el cual se modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, así como la Resolución 1913 de 2021, por medio del cual se extendió la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, con T.P. 105.448 del C.S. de la Judicatura**.**

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH-MG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56286058814cf8aa04741d75d89a2f6967ec41e0d338ad0b7f21f6f08c2c3862**
Documento generado en 31/01/2022 08:59:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica